



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Sentencia TFABA

**Número:**

**Referencia:** Corresponde expte nro 2360-122595/09 -- "AUCHAN ARGENTINA S.RL."

---

**AUTOS Y VISTOS:** El expediente número 2360-122595 del año 2009, caratulado "AUCHAN ARGENTINA S.RL."

**Y RESULTANDO:** Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 1091) con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 1033/1058 por la Dra. Analía Alejandra Sánchez como apoderada de Walt Mart Argentina SRL (continuadora de Auchan Argentina SRL) y de los Sres. Ezequiel Gómez Berard, Osvaldo Mosteirín y Martín Mundo, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1462, dictada el 22 de mayo de 2014 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto (que obra a fs. 1004/1023) se determinan las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto de los **períodos fiscales 2007 (enero a octubre)** por el ejercicio de las actividades verificadas de "Venta al por menor en hipermercados" (Código NAIIB 521110) y "Servicios Empresariales n.c.p" (Código NAIIB 749909), estableciéndose diferencias a favor del Fisco (art. 5°) por la suma de pesos ciento setenta y cinco mil novecientos cuarenta y siete (\$ 175.947), con más los intereses del art. 96 del Código Fiscal. En el art. art. 6° se aplica una multa por omisión equivalente al 10% del monto dejado de oblar, conforme lo dispuesto en el art. 61 del Código Fiscal (T.O. 2011). Por último, se dispone (art. 7°) que atento a lo normado por los arts. 21, 24 y 63 del Código aludido, resultan responsables solidarios los Sres. Gómez Berard, Ezequiel; Mosteirín, Osvaldo, Mundo Martín Gonzalo Alberto, Escudero Blanco, Juan Carlos, O'Farrell, Juan Patricio y Saenz Alonso, Eusebio.

A fs. 1098 se adjudica la causa a la Vocalía de 9na. Nominación, a cargo de la Cdora. Silvia Ester Hardoy para su instrucción y que –en orden a ello– se deja constancia que conocerá la Sala III de este Tribunal.

A fs. 1099 se ordena correr traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, obrando a fs. 1100/1105, el pertinente escrito de réplica.

A fs 1112 se hace saber que la presente causa fue readjudicada a la Vocalía de la 6ta Nominación de la Sala II a cargo del Cr Rodolfo Dámaso Crespi y que la Sala se encuentra integrada con el citado, conjuntamente con el Dr Angel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) y con el Dr Pablo Germán Petraglia en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 22/25). Atento el estado de las actuaciones, se llaman los autos para sentencia.

**Y CONSIDERANDO:** I: Tras efectuar una síntesis de los antecedentes, plantea la excepción de prescripción para determinar el impuesto y aplicar sanciones en base a las normas del Código Civil. Solicita la declaración de inconstitucionalidad de las normas locales. Alega que la resolución de inicio del procedimiento no puede actuar como causal de suspensión de la prescripción. Opone que las normas locales no pueden contrariar las pautas de la norma de fondo. Cita jurisprudencia.

Entiende que la determinación carece de motivación y fundamentación, originando la nulidad del acto, al no brindarse una debida explicación de porqué fue emitida. Referencia jurisprudencia.

Con respecto a la aplicación de la multa, indica que se aplica el plazo prescriptivo de dos años según el art. 62 inc. 5) del Código Penal, correspondiendo se declare la inconstitucionalidad del art. 157 del Código Fiscal. Asimismo considera que no se dan las condiciones para la aplicación de la figura. En subsidio, invoca el error excusable como eximente.

En punto a los intereses resarcitorios y recargos, opone su improcedencia ante la inexistencia de mora culpable. Pide se declare la inconstitucionalidad del art. 96 del Código Fiscal.

Arguye la nulidad de la extensión de responsabilidad solidaria por falta de detentación del cargo, habida cuenta que los Sres. Ezequiel Gómez Berard, Osvaldo Mosteirín y Martín Mundo han ocupado sus puestos a partir del mes de Octubre de 2007 y por no haberse detallado ningún fundamento y/o conducta que les resulte reprochable. Menciona que la misma es accesoria y subjetiva. Critica la extensión de responsabilidad en materia infraccional y requiere la inconstitucionalidad del art. 63

del Código Fiscal. Cita jurisprudencia.

Hace reserva del Caso Federal.

II. A su turno, la Representación Fiscal en respuesta a la prescripción opuesta, sostiene la improcedencia de la aplicación de las normas nacionales, por cuanto la materia tributaria resulta una potestad no delegada por las Provincias al Congreso Nacional. Aduce que el Código Fiscal resulta un ordenamiento de derecho sustantivo que puede regular sus propios institutos, y cita jurisprudencia. Indica que el gravamen en cuestión se caracteriza por ser un impuesto de ejercicio y, en razón de ello, los anticipos siempre están sujetos a la liquidación final a realizarse con la declaración jurada anual, resultando de aplicación los arts. 157 y 159 del Código Fiscal. Aclara que el inicio del cómputo empieza a correr desde el 1° de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de la referida declaración jurada, y que, en el caso –año 2007- el plazo comenzó el 1° de enero de 2009, suspendiéndose por 180 días corridos con la notificación de la Disposición de Inicio en virtud del último párrafo del art. 161 del Código Fiscal. Por lo tanto, afirma que se encuentran vigentes las facultades del Fisco para determinar el impuesto y solicita se rechace el planteo.

En relación a la nulidad solicitada por la parte apelante, sostiene su improcedencia, pues la determinación impositiva se ha ceñido en todas sus etapas a la normativa fiscal aplicable, enmarcada en la legalidad, respetando en todas y cada una de sus instancias el debido proceso y manteniendo inalterable el resguardo del derecho de defensa del contribuyente. Postula que la invocada falta de fundamentación no es tal, en tanto de la lectura de sus considerandos surge con claridad el tratamiento fiscal otorgado a la firma, su sustento fáctico y normativo exployados de manera tal que brindan apoyo a la causa del reclamo, siendo que la descripción pormenorizada del procedimiento llevado a cabo, constituye la base de los hechos tenidos en cuenta por la Agencia para concluir en la existencia de diferencias a favor del Fisco provincial. Cita jurisprudencia.

En respuesta a los agravios que giran en torno a la multa, remarca que habiéndose concluido sobre la procedencia de las diferencias determinadas, se encuentra configurado el tipo objetivo calificado como omisión de tributos, resultando procedente la sanción establecida en el art. 61 del Código Fiscal. Destaca que no resulta necesario el análisis de la existencia de intención alguna por parte del infractor, y que la multa resulta procedente por cuanto el sujeto pasivo de la obligación no cumplió en forma con el pago de su deuda fiscal. Rechaza la procedencia del error excusable solicitado, manifestando que no se encuentran acreditados los requisitos de la causal exculpatoria y que en caso de duda, podría haber utilizado el instituto de la Consulta, lo que no aconteció.

Respecto a la aplicación de los intereses del art. 96 del Código Fiscal, recuerda que los mismos son una reparación o resarcimiento por la disposición de fondos de que se vio privado el Fisco, que proceden una vez comprobado el incumplimiento. Cita jurisprudencia de la SCJBA y concluye que la queja referida a los recargos deviene abstracta en tanto no fueron aplicados en el acto apelado.

Por último, en materia de responsabilidad solidaria, recuerda los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal y advierte que de las constancias recabadas y entregadas durante la fiscalización, se ha partido de la calidad de los responsables como integrantes del Órgano societario en los periodos ajustados en el expediente.

Indica que corresponde la instrucción de un único procedimiento de determinación de deuda tanto al contribuyente como a los responsables solidarios del mismo, no existiendo subsidiaridad en las normas locales.

Argumenta que se está ante una obligación a título propio por deuda ajena y que la norma, presuponiendo que el obrar social se ejerce en definitiva por los órganos directivos, ha establecido una presunción legal. Se invierte la carga de la prueba ya que los responsables deben acreditar la inexistencia de culpabilidad. Continúa señalando que la ley solo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar la responsabilidad. La prueba de la inexistencia de culpa se encuentra en cabeza de los responsables, por lo que atento que aquí no existió actividad en este sentido, corresponde se rechace el agravio introducido. Cita Jurisprudencia. En lo referido a la extensión en materia infraccional, menciona que sólo se ha aplicado la normativa vigente. Concluye que por los argumentos vertidos la nulidad no puede prosperar.

Menciona que respecto a las inconstitucionalidades pedidas, se trata de un materia vedada de conformidad al art. 12 del Código Fiscal y peticiona se tenga en cuenta el planteo del caso federal para el momento oportuno.

**III.- Voto del Cr Rodolfo Dámazo Crespi:** Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si la Disposición Delegada SEFSC Nº 1462, dictada el 22 de mayo de 2014 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), se ajusta a derecho.

En lo tocante al planteo de nulidad del acto administrativo en crisis por entender que carece de motivación y causa, debo adelantar que corresponde su rechazo, por los fundamentos que paso a exponer.

En primer lugar, debo señalar que conforme el artículo 128 del Código Fiscal (T.O

2011), la procedencia de la nulidad se origina por la ausencia de los requisitos (formales y sustanciales) contemplados de forma detallada por los artículos 70 y 114. Dichas condiciones que debe presentar el acto de determinación, resultan ineludibles y esenciales para que sea considerado válido y eficaz y que cause los efectos jurídicos propios.

Ahora bien, de la lectura de la resolución impugnada, no se observa la ausencia de los requisitos previstos por las normas citadas, habida cuenta que el juez administrativo ha efectuado la valoración de los elementos que constituyen e integran la relación jurídico-tributaria, que se instituye como el presupuesto necesario para la cuantificación de la obligación discutida en estas actuaciones a cargo del contribuyente. Se ha dado justificación y explicación a la pretensión fiscal con ponderación de los elementos existentes en el expediente recabados por el Fisco adjuntados con el descargo por la firma de marras, y se han brindado y detallado los motivos que originaron diferencias.

Es claro, entonces, que no puede reconocerse vicio o desmedro alguno en el proceder fiscal o en el contenido del acto. No debe confundirse la disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo, con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez formal. A todo evento, estamos hablando de la justicia de la decisión, extremo que, por lo tanto, debe hallar reparación por vía del recurso de apelación.

En consecuencia, y por los fundamentos volcados en los considerandos precedentes, concluyo que no se comprueba la existencia de anomalías o vicios que justifiquen la tacha que se persigue, ni la violación de derechos constitucionales. En orden a ello, la nulidad impetrada carece de andamiaje, lo que así declaro.

Luego, en relación con la alegada violación de derechos amparados constitucionalmente, es dable señalar que se trata de una materia vedada para su debate en virtud de lo estipulado en art. 12 del Código Fiscal (TO 2011).

Con respecto al pedido de prescripción de las facultades de la Autoridad de Aplicación para determinar las obligaciones fiscales de la firma contribuyente y aplicar sanciones, es dable señalar que tal como vengo sosteniéndolo (“Total Austral S.A.” del 15/12/2020 reg. 4217, y más recientemente “Compañía Financiera S.A.” del 28/04/2022 reg. 3230, entre otros), que la limitación de las potestades locales en punto a la regulación de la prescripción liberatoria en materia fiscal, a la luz de la denominada “cláusula de los Códigos” (artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional), ha sido objeto de una larga y profunda controversia en la doctrina y jurisprudencia contemporáneas.

Ello, básicamente, a partir de la consolidación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –aunque no se trataba de una cuestión tributaria– en “Sandoval, Héctor c/ Provincia del Neuquén” (Fallos 320:1344), precedente en el que sostuvo: “Que la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber delegado en la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan (doctrina de Fallos: 176:115, 226:727, 235:571, 275:254, 311:1795 y los citados en éste, entre otros)” (el subrayado no consta en el original).

En lo específicamente tributario, dicho temperamento fue sentado por el Máximo Tribunal en el conocido fallo “Recurso de hecho deducido por Abel Alexis Latendorf (síndico) en la causa Filcrosa S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda” (Fallos 326:3899), del 30 de septiembre de 2003. En el mismo, la Corte, ratificando diversos precedentes (Fallos 175:300, 176:115, 193:157, 203:274, 284:319, 285:209, 320:1344), puntualizó que las normas provinciales que reglamentaban la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil son inválidas, y afirmó que el mentado instituto, al encuadrar en la cláusula del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, no es propio del Derecho Público local, sino que se trata de un instituto general del derecho, criterio que –posteriormente– fue ratificado en numerosos precedentes [entre otros, “Casa Casmma S.R.L. s/Concurso Preventivo s/incidente de verificación tardía (promovido por Municipalidad de La Matanza). (Recurso de hecho)”, “Municipalidad de Resistencia c/ Lubricom S.R.L.” de fecha 8 de octubre de 2009, “Fisco de la Provincia c/ Ullate, Alicia Inés –Ejecutivo– apelación - recurso directo” (F. 391. XLVI), con su remisión al dictamen de la Procuradora General, de fecha 1 de noviembre de 2011, “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos”, “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA –AGIP DGR– resol. 389/09 y otros s/ proceso de conocimiento” del 21 de junio de 2018 y “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, de fecha 5 de noviembre de 2019].

En este marco, y teniendo en consideración que el artículo 12 del Código Fiscal (análogo al artículo 14 de la Ley N° 7603/70) dispone expresamente que: “Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de

*Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas*" (el resaltado no consta en el original), he sostenido en casos anteriores que a efectos de resolver planteos de este tenor, correspondía analizar si, en particular, los artículos 157 a 161 del Código Fiscal (contenidos bajo su Libro Primero –Parte General–, Título XIV –de la Prescripción–) habían merecido –o no– la tacha de inconstitucionalidad por parte de los órganos judiciales mencionados en dichas normas, para en todo caso, aplicar los precedentes que así lo hubieran hecho.

Dicha interpretación, arraigaba en el entendimiento de que era, en definitiva, la que mejor armonizaba con la prudencia que debe regir la actuación de este Cuerpo, ya que –conforme lo ha sostenido desde antiguo la CSJN, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 31 y 116 de la Constitución Nacional– el control de constitucionalidad se encuentra reservado, exclusivamente, al poder judicial (ver asimismo, artículos 57, 161 inciso 1 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), constituyendo la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia (Fallos 324:920, 302:1149, 303:1708, entre muchos otros); y por lo demás, en el innegable dato institucional que representaba la sanción, por parte del Congreso de la Nación, del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), y particularmente, lo dispuesto mediante los artículos 2532 y 2560 del mismo (vigentes desde el 1° de agosto de 2015; Ley N° 27.077, publicada en el Boletín Oficial el 19 de diciembre de 2014).

No resulta ocioso recordar en este punto que –en lo que aquí interesa– la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires oportunamente declaró la inconstitucionalidad del artículo 158 del Código Fiscal, en lo que se refiere al sistema escalonado de prescripción previsto por dicha norma de transición (*vide* causa C. 81.253, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos: 'Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada. Concurso preventivo"; causa C. 82.121, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Barrere, Oscar R. Quiebra"; C. 84.445, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos 'Montecchiari, Dardo s/quiebra'; "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Moscoso, José Antonio. Concurso preventivo"; causa C. 87.124, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Maggi Asociados S.R.L. Concurso preventivo"); del artículo 160 del mismo código, en lo que se refiere a las causales de interrupción de la prescripción de las obligaciones fiscales (*vide* causa C. 99.094, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Fadra S.R.L., López Osvaldo y Lobato Emilio Tomás. Apremio"; en similar sentido, ver asimismo "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Cefas S.A. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", causa A. 72.397); y, finalmente, del artículo 133 primer párrafo, segunda parte, de dicho cuerpo normativo (T.O. 2004; artículo 159 del T.O. 2011), en lo que

hace al inicio del cómputo del plazo de prescripción vinculado a las facultades determinativas del Fisco (en la causa A. 71388, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, de fecha 16 de mayo de 2018).

Y si bien de los fallos dictados y su remisión a la causa “Municipalidad de Avellaneda s/ inc. de verif. en Filcrosa S.A. s/ Quiebra” (citada) podía interpretarse que, por idénticos fundamentos a los expuestos, artículos como el 161 del Código Fiscal (o incluso, diferentes aspectos de las normas citadas en el párrafo anterior, tales como el plazo de prescripción de la demanda de repetición, regulado en el segundo párrafo del artículo 157 de dicho cuerpo normativo) resultaban constitucionalmente objetables, cierto es que el Máximo Tribunal Provincial no había declarado en lo pertinente la inconstitucionalidad de los mismos (circunstancia que tampoco se aprecia en la copiosa lista de precedentes emanados de la Corte Nacional, referenciados anteriormente).

Ahora bien, la postura adoptada por la CSJN en autos “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, y, particularmente, el estado de firmeza adquirido por el fallo de la SCJBA *in re* “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (a raíz del rechazo resuelto –con fecha 22 de octubre de 2020– por la CSJN, por mayoría, del Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la provincia de Buenos Aires contra la sentencia en cuestión, me indujeron a revisar aquella posición interpretativa, debidamente sostenida en una hermenéutica posible y fundada, en el entendimiento de que resulta oportuno aplicar el criterio que dimana de dichos precedentes; y sostener en definitiva, que en casos como el presente procede adoptar la doctrina que emerge del fallo “Filcrosa” en toda su extensión, considerando inaplicables las normas del Código Fiscal que –en materia de prescripción liberatoria– se opongan a lo regulado en la normativa de fondo pertinente (ver mi voto para la causa “Total Austral S.A.”, Sentencia de Sala III de fecha 15 de diciembre del 2020, Registro N° 4217).

Todo ello, sin perjuicio de señalar que en diversos precedentes de este Cuerpo, se ha señalado que las Provincias, al haberse reservado las potestades tributarias locales (y, fundamentalmente, la posibilidad de crear tributos), también se han reservado la facultad de regular sus formas o modos de extinción, constituyendo esta parcela del derecho bajo análisis, un ámbito de competencia no delegado a la Nación (vía artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional), donde el derecho público local resulta prevalente sobre lo regulado por el derecho común. Sin embargo, reconociendo en la CSJN el carácter de intérprete supremo de la Constitución

Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 311:1644, entre muchos otros), y la obligatoriedad de sus precedentes en la materia (Fallos 320:1660), razones de celeridad y economía procesal me llevan a aplicar la doctrina judicial *ut supra* citada, con el alcance detallado; lo que así declaro.

Así, en lo específicamente relacionado con las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación, corresponde recordar que el artículo 157 del Código Fiscal dispone, en lo que aquí interesa y en sentido análogo a lo dispuesto por el artículo 4027 inciso 3 del derogado Código Civil (Ley N° 340), que: “*Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código...*”.

Por su parte, con respecto al inicio del cómputo de la prescripción, resultando inaplicable lo establecido en el artículo 159 del referido ordenamiento tributario (ver SCJBA *in re* “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio”, citado), cabe entonces preguntarse, a la luz de lo dispuesto por el artículo 3956 del referido Código Civil (que dispone: “*La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación*”), cuándo debe tenerse por iniciado el mismo.

En este sentido, corresponde advertir que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de período fiscal anual; esto es, se determina mediante una declaración jurada anual, que se presenta junto con el pago del último anticipo. Así lo establece el Código Fiscal en el artículo 209 (en cuanto dispone que el período fiscal será el año calendario) y en el segundo párrafo del artículo 210 (que expresamente señala: “*Juntamente con el pago del último anticipo del año, deberá presentarse una declaración jurada en la que se determinará el impuesto del período fiscal anual e incluirá el resumen de la totalidad de las operaciones del período*”).

Lo expuesto resulta trascendental y responde a la postura contraria del apelante, a poco que se repare en: 1) que conforme lo ha sostenido la CSJN, una vez vencido el término general del gravamen o la fecha de presentación de la declaración jurada, la Administración Fiscal no puede reclamar el pago de anticipos (Fallos 329:2511); y 2) que no resulta aplicable en este punto, lo resuelto por la CSJN en autos “Fisco c/ Ullate, Alicia Inés” y/o “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto”, por versar sobre tributos que no presentan extremos asimilables al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A todo ello cabe agregar, que la anualidad del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecida en los citados artículos 209 y 210 del Código Fiscal, resulta –en rigor– una exigencia ineludible que deriva del artículo 9, inciso b), apartado 1, de la Ley N°

23.548 (Coparticipación Federal de Recursos Fiscales), cuya afectación involucra – en principio– una cuestión constitucional y expone a la jurisdicción local a las consecuencias previstas en el artículo 13 de la citada Ley Convenio. En el referido artículo 9, dispone: “1. *En lo que respecta a los impuestos sobre los ingresos brutos, los mismos deberán ajustarse a las siguientes características básicas: ... Se determinarán sobre la base de los ingresos del período... Para la determinación de la base imponible se computarán los ingresos brutos devengados en el período fiscal... Los períodos fiscales serán anuales...*” (a cuyos términos ha adherido la Provincia de Buenos Aires mediante Ley N° 10.650 –B.O. 20/07/88–).

En consecuencia, conforme lo hasta aquí expuesto, corresponde sostener que el término quinquenal previsto para la prescripción de las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación comienza a correr con el vencimiento del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto bajo estudio.

En tal contexto, analizando el período fiscal 2007, debo destacar que en el caso de marras -un contribuyente de Convenio Multilateral-, el vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual CM05 operó el día 30 de junio de 2008 (Art. 2 de la Resolución General C.A.C.M. N° 4/2007), comenzando el cómputo prescriptivo el día 1 de julio del año 2008, el que hubiese vencido el día 1 de julio de 2013, de no haber mediado el día 23 de abril de 2010 la notificación de la liquidación de diferencias practicada por la fiscalización interviniente (según constancias de fojas 823/824, Acta de fojas 827/828 y notificaciones de fojas 829/833). Esta última circunstancia suspendió el curso del plazo en cuestión, en los términos y con el alcance previsto por el artículo 3986 segundo párrafo del Código Civil entonces vigente, el cual establecía: “*La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción*”.

Resulta necesario advertir, que la propia CSJN ha reconocido a dicho acto (la notificación de las diferencias a las que ha arribado la fiscalización actuante) como susceptible de constituir en mora al deudor –conforme lo previsto en la norma transcrita en el párrafo anterior– en el fallo “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA –AGIP DGR– resol. 389/09 y otros” (*ut supra* citado; ver considerando 6to.).

En este marco, el 23 de abril de 2011 se reanudó el cómputo del plazo quinquenal, el cual -para el año 2007- habría fenecido el 1 de julio de 2014. Por ello, se advierte que tanto el dictado de la Disposición Delegada SEFSC N° 1462 con fecha 22 de mayo de 2014 y su posterior notificación (con fechas 2, 3 y 4 de junio de 2014 – ver fojas 1024/1032) acontecieron en tiempo útil, es decir, con antelación al vencimiento del término prescriptivo referenciado.

Por su parte, con respecto al planteo prescriptivo incoado contra la vigencia de las facultades del Fisco para aplicar sanciones, debo destacar que recientemente, la CSJN ha tenido oportunidad de analizar por primera vez la validez constitucional de las normas locales que rigen la prescripción liberatoria de las multas tributarias, en autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar” (Sentencia del 07/03/23), sentencia en la cual, luego de sostener la naturaleza penal de las infracciones tributarias, y de recordar los lineamientos básicos de la doctrina que emerge de sus precedentes “Lazaro Rabinovich” (Fallos 198:139, supuesto en el que analizó la validez de las normas provinciales que regulaban la prescripción liberatoria de las multas administrativas aplicadas por violación a las Leyes N° 371 y N° 1002 de la Provincia de Mendoza sobre descanso dominical, otorgando preminencia al Código Penal) y “Filcrosa” (Fallos 326:3899, en el que puntualizó que las normas provinciales que reglamentaban la prescripción liberatoria de los tributos en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil resultan inválidas, toda vez que el mentado instituto, al encuadrar en la cláusula del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, no es propio del Derecho Público local, sino que se trata de un instituto general del derecho), sostuvo: “...*en tales condiciones, y siguiendo la doctrina referida en el considerando que antecede, cabe concluir en que corresponde aplicar al sub examine el plazo establecido en el inc. 4° del art. 65 del Código Penal y, por lo tanto, el recurso extraordinario deducido por la actora debe tener favorable acogida. Ello es así pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local, como lo ha decidido esta Corte en Fallos: 191:245 y 195:319.*”

Siendo que la CSJN se ha pronunciado en los términos transcritos, frente al supuesto específico de la prescripción liberatoria de las multas tributarias locales, y habiendo el suscripto adherido oportunamente a la doctrina que emerge del fallo “Filcrosa” (tal como lo he destacado *ut supra*, en mi voto para la causa “Total Austral S.A. Sucursal Argentina”, citada), corresponde aplicar el criterio que dimana del precedente bajo reseña y sostener, en definitiva, que en casos como el presente también se deben considerar inaplicables las normas del Código Fiscal que –en materia de prescripción liberatoria de multas– se opongan a lo regulado en la normativa de fondo.

Todo ello, sin perjuicio de: 1) reiterar que considero que esta parcela del derecho bajo análisis resulta ser un ámbito de competencia provincial no delegado a la Nación (vía artículo 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), donde el derecho público

local resulta prevalente sobre lo regulado por el derecho común; y 2), advertir que, frente a aquellas infracciones que dependen de una previa determinación de las obligaciones fiscales (caso de autos, en el cual, el plazo de prescripción pertinente es quinquenal), resulta irrazonable limitar a un plazo bienal el ejercicio del poder sancionatorio consecuente.

Entiendo entonces que, por las razones destacadas *ut supra* con respecto a la prescripción de los tributos locales, corresponde aplicar la doctrina judicial citada, lo que así declaro.

En este marco, debo entonces señalar que, en casos como el de autos, resulta atendible, por sobre lo establecido por art. 157 del Código Fiscal [que, en lo pertinente, dispone: “*Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para (...) para aplicar (...) las sanciones en él previstas*”], lo normado por el Art. 62 del Código Penal, que establece: “*La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:... 5º. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa*”.

A su vez, que dicho plazo bienal debe computarse conforme lo regulado por el Art. 63 de dicho Código Penal, que establece: “*La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse*”. Ello, por cuanto el diferimiento del inicio del cómputo propuesto por el art. 159 el Código Fiscal también debe reputarse inaplicable bajo los lineamientos del criterio expuesto por la CSJN en los fallos antes referenciados.

En consecuencia debe establecerse cuándo se habría configurado la infracción imputada en autos, en el caso específico del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tributo cuya característica principal, desde el plano temporal, es su carácter anual (tal como fuera expuesto).

Cabe destacar previamente, que sobre la base de las diferencias apreciables entre los párrafos 1º y 2º del art. 159 del Código citado, se ha considerado oportunamente que, en este punto, el plexo normativo desvinculaba el momento en que comienza correr el término prescriptivo de las facultades sancionatorias bajo estudio, de los vencimientos generales estipulados para la presentación de las declaraciones juradas mensuales, bimestrales y/o anuales, atando exclusivamente la falta de carácter material, al año en que se produce la omisión de pago.

Sin embargo, resultando inaplicable dicha norma, y volviendo sobre la cuestión relacionada con el momento en que corresponde tener por configurado el ilícito por omisión bajo juzgamiento, debo señalar que considero prudente y necesario rever el

concepto a los fines de unificar el criterio con el aplicado para el gravamen en cuestión, por lo que concluyo que, la infracción prevista en el art. 61, primer párrafo, del Código Fiscal, sanciona al contribuyente que incumple –total o parcialmente– su obligación de pago, mediante la falta de presentación de la declaración jurada anual determinativa, o por ser inexacta la presentada (Conf. Arts. 209 y 210 del Código Fiscal), y que, en consecuencia, es este el momento que debe considerarse a efectos de iniciar el cómputo bienal (desde las 24 Hs. de dicho día).

Ello por cuanto, con independencia del nacimiento de la obligación tributaria (en el caso, a las 24 Hs del 31 de diciembre de cada año), lo importante es, a los fines sancionatorios, establecer si el contribuyente ha determinado su obligación de pago con arreglo a la misma.

Consecuentemente, el plazo bienal de prescripción contemplado en el art. 62 inc. 5 del Código Penal, comenzó a correr el 1 de julio de 2008 -para el año 2007- y habría vencido a las 24 hs. del 1 de julio de 2010, respectivamente, sin que se verifique a su respecto –según constancias de estas actuaciones–, causal de interrupción o suspensión alguna que, oportunamente, hubiera alterado su curso.

Por dicho motivo, corresponde declarar la prescripción de las facultades sancionatorias de la Autoridad de Aplicación respecto a los periodos verificados, en base al término bienal del art. 62 inc. 5 del Código Penal, lo que así declaro.

Respecto a la queja vinculada con la aplicación de recargos, dado que los mismos no han sido impuestos en el acto apelado, la misma resulta de abstracto tratamiento.

Con relación a los intereses resarcitorios impuestos en la Disposición recurrida, entiendo que resulta de aplicación el artículo 96 del Código Fiscal (T.O. 2011) que establece que: *“La falta total o parcial de pago de las deudas por Impuestos, Tasas, Contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengará sin necesidad de interpelación alguna, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de pedido de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés mensual acumulativo que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días incrementadas hasta en un cien (100) por ciento -y que será establecido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía...”*.

Según esta norma, dichos accesorios se devengan desde el vencimiento de las obligaciones fiscales en cuestión. En relación con la constitución en mora del contribuyente, es necesario la concurrencia de los elementos formal y subjetivo,

debiendo el sujeto obligado demostrar la inimputabilidad. El mentado elemento formal está configurado por el mero vencimiento del plazo estipulado, es decir, se establece la mora automática. Este concepto de automaticidad de la mora tiene sustento en que la obligación de abonar los intereses resarcitorios se “...devengará sin necesidad de interpelación alguna...” (art. 96 citado). El elemento subjetivo se refiere a la inimputabilidad del deudor. Éste, para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, debe probar que la misma no le es imputable (v.gr. Caso fortuito, fuerza mayor, culpa del acreedor), lo cual torna admisible la doctrina de la excusabilidad restringida. Es decir, la ponderación del referido elemento subjetivo da lugar a la exoneración del contribuyente deudor en el punto que logre probar que la mora no le es imputable, circunstancia que, a pesar de las particularidades del caso, no ha sido demostrada en autos (Conf. Sala II “Destilería Argentina de Petróleo S.A”. del 29/12/2016, entre muchos otros). Por ende, el agravio debe ser desestimado, lo que así declaro.

Resuelto lo que antecede, debo por último analizar los agravios contra la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a los Sres. Ezequiel Gómez Berard, Osvaldo Mosteirín y Martín Mundo.

Conforme surge de fojas 1019, el juez administrativo expone que “...por Actas de Asamblea N°17 de fecha 25/04/2006 y N°18 del 30/05/2007 se fija en 3 (tres) el número de directores titulares, siendo dichos cargos fijados y aceptados conforme surge de las Actas del Directorio N°147 de fecha 25/04/2006 y N°158 del 30/05/2007, por medio de las cuales el directorio de la sociedad quedó compuesto por Juan Carlos Escudero Blanco (presidente), Juan Patricio O´Farrell (vicepresidente) y Eusebio Sáenz Alonso (director titular)...por Acta de Asamblea N°20 de fecha 01/10/2007 se aceptan las renunciaciones de los integrantes del directorio y se fija en 3 (tres) el número de directores titulares que ocuparán los cargos del directorio siendo dichos cargo fijados y aceptados conforme Acta de Directorio N°164 de fecha 2/10/2007 por medio de la cual el directorio y la sociedad quedó conformado por Ezequiel Gómez Berard (presidente), Osvaldo Mosteirín (vicepresidente) y Martín Mundo (director titular) ...”

En virtud de lo expuesto y siendo que los Sres. Ezequiel Gómez Berard, Osvaldo Mosteirín y Martín Mundo no detentaban el cargo en los periodos verificados en estos actuados (año 2007 de enero a octubre), corresponde dejar sin efecto la extensión de responsabilidad endilgada, lo que así voto.

**POR ELLO, VOTO: 1º).**- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 1033/1058 por la Dra. Analía Alejandra Sánchez como apoderada de Walt Mart Argentina SRL (continuadora de Auchan Argentina SRL) y de los Sres. Ezequiel Gómez Berard, Osvaldo Mosteirín y Martín Mundo, contra la Disposición

Delegada SEFSC N° 1462, dictada el 22 de mayo de 2014 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2º)** Declarar la prescripción de la acción fiscal para aplicar la multa por omisión establecida en el art. 6º del acto apelado. **3º)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida en el art. 7º de la resolución en crisis en relación a los Sres. Ezequiel Gómez Berard, Osvaldo Mosteirín y Martín Mundo. **4º)** Confirmar en lo demás la Disposición apelada, en cuanto fue materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.

**Voto del Dr Angel Carlos Carballal:** Comenzando con el análisis de las cuestiones traídas en apelación, corresponde destacar que coincido con los fundamentos expuestos y la solución propuesta por mi Colega Instructor Cr. Crespi, con excepción de lo referente al planteo prescriptivo opuesto contra las facultades sancionatorias de la Autoridad de Aplicación y al tratamiento de la Responsabilidad Solidaria.

Particularmente, respecto a la multa aplicada, si bien comparto la conclusión a adoptarse, encuentro fundamento suficiente para ello en que se verifica el vencimiento del plazo quinquenal previsto por el Código Fiscal. En este contexto, entiendo inoficioso analizar la cuestión a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (del 07/03/2023, “Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar”), donde interpreta que resultan aplicables en la especie las normas del Código Penal.

Con respecto al planteo efectuado por la apoderada de la firma sobre solidaridad endilgada a los Sres. Pablo Hogg y Viviana Bonelli, es importante destacar que se torna improcedente el tratamiento de los agravios vinculados a esta cuestión, toda vez que la empresa de autos carece de legitimación para presentar agravios respecto de la solidaridad de un tercero, con lo cual corresponde confirmar este punto, lo que así declaro (Sala II en autos “CARNES SELECCIONADAS S.A.”, Sentencia del 16/8/2018, Registro 2701; Sala III en autos “FRIGO CAÑUELAS S.A.”, Sentencia del 27/8/2024 , Registro 4777 y en autos “ARGENGRAFT S.A.”, Sentencia del 03/02/2022, Registro 4431, en autos “TRANSPORTE EG S.R.L”, Sentencia del 30 de septiembre de 2024, Registro 2561 de la Sala I entre otras): *“...importando la promoción de un recurso el ejercicio de un derecho, quien lo promueva ha de ser titular del derecho o de un interés legítimo: debe existir a su respecto la “legitimatío ad causam activa...”* (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, T. I, pág. 640).

En cuanto a la situación de los Sres. Gómez Berard, Mosteirín y Mundo, tal como lo sostuve en autos “DISTRIBUCIÓN MASIVA S.A.” de fecha 14-12-2021, Registro N° 4425 de la Sala III, donde expresara la importancia de destacar sobre este instituto, vinculado a quien asume la administración de la empresa, que su fundamento es

estrictamente recaudatorio.

Las particularidades del aspecto subjetivo de la obligación tributaria, de la capacidad jurídica tributaria, generan la necesidad de contar con responsables por deuda ajena en orden a asegurar el efectivo ingreso de los tributos a las arcas Fiscales.

Y en el caso de dirigentes de sociedades comerciales, habrá sin dudas, además, un fundamento vinculado a la idea de compromiso social, a los principios de cooperación con la economía pública y el bienestar general. Sabida es la importancia que en la vida económica de cualquier nación tiene la organización empresaria, alcanzando en ese marco las sociedades comerciales, un protagonismo superlativo. Sin embargo, uno de los límites a los que sin duda alguna deberá someterse esa organización, es el interés público. Dirigir una empresa privada, supone algo más que el objetivo de lucro, en tanto toda empresa se encuentra involucrada con la comunidad donde se desarrolla y tiene sus responsabilidades y deberes con la misma. Este “plus”, endilgable a los objetivos empresarios, no tiene que ver con actividades filantrópicas, ni con desvíos en el objetivo primordial de cualquier explotación comercial, ni con abusos a las libertades individuales, sino con el mero cumplimiento de la ley. Por su parte, el accionar de toda empresa deviene de las voluntades de sus directores, o a quienes estos hayan delegado determinadas funciones; y cuando producto de aquellas voluntades, se produce un incumplimiento a sus obligaciones legales, es de clara justicia que quienes decidieron ese incumplir, respondan personalmente por sus consecuencias, de ser ello necesario.

Tal razonamiento deviene muy actual, a la luz de la enorme cantidad de maniobras descubiertas en relación a los denominados “paraísos fiscales”, supuestos en los que parecen no llegar ni las Administraciones Tributarias ni la Justicia.

Es así que las reglas de la responsabilidad solidaria tributaria, no deben buscarse en otras fuentes que no sean las propias. La naturaleza del instituto no debe entenderse desde una visión civilista (que lo relaciona a la fianza) ni penalista (que lo interpreta como de naturaleza represiva). Mal haríamos en reconocer analogías estructurales inexistentes. Entiendo que no podrá analizarse correctamente este instituto, si perdemos de vista que su marco es la TEORÍA GENERAL DEL HECHO IMPONIBLE y no la TEORÍA GENERAL DEL DELITO. Lo contrario implicará, además, desconocer o dejar vacía de contenido la tan mentada AUTONOMÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO (EXPRESAMENTE receptada por los Altos Tribunales nacionales e internacionales).

No estamos juzgando aquí acciones u omisiones típicamente antijurídicas y culpables, sino la responsabilidad por deuda ajena de quien decide los destinos de la empresa que dirige, EN MATERIA TRIBUTARIA.

Pero paralelamente, no deberá perderse de vista que el elemento subjetivo se encuentra ínsito en la solidaridad. Ella, solo puede explicarse por el vínculo jurídico, legal o convencional, constituido por la administración de la sociedad, elemento apreciado expresamente por el legislador, amén de las causales eximentes por él dispuestas.

Que esa función de administración de los bienes de la contribuyente como socios gerentes de la SRL, no ha sido discutida por los apelantes, al menos a partir del mes de octubre de 2007, extremo además acreditado en autos con toda la documentación societaria aportada (Estatuto social, Copias de Actas de Asamblea y formularios R-200 de fs. 32/58, 68/71 y 379/380, respectivamente). Merece agregarse además que el artículo 24 del Código Fiscal en su tercer párrafo establece: *“...Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes”*.

Por último, merece acentuarse que dichos responsables solidarios no son deudores “subsidiarios” del incumplimiento del contribuyente, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste.

Por todo ello, del análisis de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal, cabe concluir que surge correctamente endilgada la solidaridad tributaria, al acreditarse la función de administración de los involucrados como socios gerentes de la empresa, al momento del vencimiento de los anticipos septiembre a diciembre/2007 y de la declaración jurada anual del impuesto.

No pierdo de vista sin embargo, que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión”, Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurrealde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos 21 , 24 y 63 del Código Fiscal.

Tal extremo configuraría la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la

facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código (*“Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas”*.)

Haciendo mérito de ello y atendiendo a los fundamentos del Alto Tribunal vinculados principalmente a la sobreviniente irrazonabilidad del antiguo sistema legal (ello en comparación con el diseñado por el Legislador nacional para la Ley N° 11.683, principalmente con reformas introducidas en diciembre de 2017 por la Ley N° 27430), me llevan a aceptar esta doctrina, considerándola aplicable al caso de autos, respecto de los Sres. Mosteirín y Mundo, respecto de quienes no se evidencia en autos, intervención concreta alguna en la administración societaria.

Muy distinta es la situación del Sr. Ezequiel Gómez Berard, sobre quien se evidencia de manera palmaria el aspecto subjetivo en los términos planteados por la propia Suprema Corte. Para ello, basta con observar en las actuaciones, los Estados Contables de la empresa con su firma en carácter de Presidente, relacionado con el ejercicio económico cerrado el 31 de octubre de 2007 (fojas 110/131), con la descripción de pasivos fiscales en general y del impuesto de autos en particular (vide fs. 114 y 127). Lo mismo para la Memoria y Estados Contables al 31 de diciembre de 2007, ya siendo Wall Mart SRL (fs. 102/141), con las mismas especificaciones (ver fs. 111 y 126).

De manera alguna puedo entender, en consecuencia, que no se acredita en el caso la subjetividad exigida por nuestro Alto Tribunal, la que por otra parte, como expresara, se encuentra ínsita en el concepto de solidaridad tributaria, correspondiendo en consecuencia confirmar la atribuida en autos al Sr. Ezequiel Gómez Berard, efectivo administrador de la empresa de marras.

En cuanto a la pretendida subsidiariedad, argumento también valorado por la particular mayoría de nuestro Alto Tribunal provincial en los antecedentes citados, luego de tres intimaciones de pago a la sociedad (vista de diferencias, disposición de inicio y disposición determinativa) y varios años de tramitación del expediente, aparece como por demás cumplido el requisito de previa intimación de pago a la sociedad, aunque podrá cumplirse con la manda pretoriana en la instancia procesal oportuna (artículo 92 inciso b) del CF).

**POR ELLO, VOTO: 1º)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 1033/1058 por la Dra. Analía Alejandra Sánchez como apoderada de Walt Mart Argentina SRL (continuadora de Auchan Argentina SRL) y de los Sres. Ezequiel Gómez Berard, Osvaldo Mosteirín y Martín Mundo, contra la Disposición Delegada

SEFSC N° 1462, dictada el 22 de mayo de 2014 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2º)** Declarar la prescripción de la acción fiscal para aplicar la multa establecida en el artículo 6º de la Disposición citada. **3º)** Revocar la extensión de responsabilidad solidaria establecida en el artículo 7º de la resolución en crisis, solo respecto de los Sres. Osvaldo Mosteirín y Martín Mundo. **4º)** Confirmar en todo lo demás la Disposición Delegada apelada. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.

**Voto del Dr Pablo Germán Petraglia:** Adhiero al voto del Dr Angel Carlos Carballal.

**POR MAYORÍA, SE RESUELVE:** **1º)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 1033/1058 por la Dra. Analía Alejandra Sánchez como apoderada de Walt Mart Argentina SRL (continuadora de Auchan Argentina SRL) y de los Sres. Ezequiel Gómez Berard, Osvaldo Mosteirín y Martín Mundo, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1462, dictada el 22 de mayo de 2014 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2º)** Declarar la prescripción de la acción fiscal para aplicar la multa establecida en el artículo 6º de la Disposición citada. **3º)** Revocar la extensión de responsabilidad solidaria establecida en el artículo 7º de la resolución en crisis, solo respecto de los Sres. Osvaldo Mosteirín y Martín Mundo. **4º)** Confirmar en todo lo demás la Disposición Delegada apelada. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.





**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

**Providencia**

**Número:**

**Referencia:** Corresponde al Expte N°2360-122595/09 "AUCHAN ARGENTINA SRL"

---

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-11415150-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3641.-